



LEGÍTIMA DEFENSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CARRERA: ABOGACÍA

NOMBRE Y APELLIDO: SOFÍA SUPPO

NOMBRE DE LA TUTORA: BELÉN GULLI

TEMA ELEGIDO: NOTA A FALLO

Título: Legítima defensa en casos de violencia de género

Autos: R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV.

Tribunal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Fecha de la sentencia: 29 de octubre de 2019.

I - Introducción

Argentina ha asumido obligaciones internacionales y nacionales a través de la ratificación y supremacía constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) entre los cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979); de jerarquía superior a las leyes la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994); y dentro del ámbito nacional, la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (2009).

El artículo 1 de Convención de Belem do Pará define violencia contra la mujer como "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...".

Esta normativa impone el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, y aplicar una perspectiva de género, en los fallos y decisiones de los órganos judiciales.

La perspectiva de género implica, según la ONU:

"el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se

beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros" ¹.

Ante la realización de una acción para impedir una agresión injusta sobre uno mismo o un tercero, existe la figura de la legítima defensa que es una causa de justificación eximente de responsabilidad penal, y se encuentra regulada en el artículo 34, inc. 6 y 7, del Código Penal argentino. En efecto, en el inc. 6º del cuerpo normativo, se dispone que quien obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; en tanto el inc. 7º, en referencia a la defensa de la persona o derechos de otros, para que esta concurra deben darse las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Dicho esto, en el siguiente fallo vemos un caso donde se puede apreciar qué interpretación cabe a los elementos de la legítima defensa en contexto de violencia de género. El fallo “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, deja sin efecto la sentencia que convalidó la condena a dos años de prisión en suspenso, en orden al delito de lesiones graves, aplicada a una mujer que hirió con un cuchillo a su expareja y padre de sus tres hijos, con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo, como respuesta a una agresión física por parte del damnificado.

A raíz de esto, el problema jurídico relevante en este caso es un problema de prueba. Michele Taruffo (2002), dice que no existe descripción alguna del hecho que pueda considerarse adecuada *a priori*, al contrario, son posibles distintas descripciones de la misma situación y de los múltiples aspectos en los que puede ser descompuesta. En el ámbito del proceso el contexto en función del cual se determina cual es la descripción apropiada del hecho, y, por tanto, como se define el objeto de la prueba, es el de la decisión. La hipótesis que se asume es que la determinación del hecho está en el interior de la decisión judicial y que la prueba está dirigida a la determinación del hecho. De esto se deriva que el objeto apropiado de la prueba es el hecho que debe ser determinado, que es objeto de decisión.

¹ (2016. *Incorporación de la perspectiva de género*. ONU Mujeres. <https://n9.cl/wmkzy>. Consultada el día 08/06/2021)

En este caso, se materializa de la siguiente manera: por un lado, la defensa reclama la amplitud probatoria para comprobar que se trató de un caso de legítima defensa en contexto de violencia de género. Por el otro lado, se descartaron las pruebas, los antecedentes y circunstancias del hecho, apartándose de los específicos criterios que deben ser considerados para valorar los hechos y las pruebas según la normativa internacional y nacional en violencia de género.

El análisis de este fallo resulta relevante ya que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara procedente el recurso extraordinario, reconociendo a la mujer como víctima, y no como victimaria; señalando una falta de aplicación de la normativa en perspectiva de género en los fundamentos de la sentencia por la cual se la condenó. Y sienta precedentes en cuanto a los estándares de valoración y amplitud probatoria para casos análogos futuros.

II - Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La Cámara de Casación declaró improcedente la impugnación contra la condena de C.E.R. por considerar que: I) al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; II) la afirmación de la materialidad del hecho y la autoría de R fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, entre otros, los testimonios de la víctima y de la hija de ambos, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de su madre; III) si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse con certeza una agresión de S a R que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma"; IV) ninguno de los nombrados resultó creíble para los juzgadores.

La defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley contra la decisión antes reseñada, el *a quo* consideró que no superaba el límite establecido por el artículo 494 del código procesal de la provincia; no obstante, y en tanto la vía constituía un carril idóneo para canalizar cuestiones federales, sostuvo a ese respecto que la falta de adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada eximía su obligación de ingresar a su conocimiento en su carácter de tribunal intermedio.

En el recurso extraordinario la defensa fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Planteó que el *a quo* omitió tratar un agravio federal medular, relativo a la falta de jurisdicción del tribunal de casación en tanto el fiscal ante esa instancia dictaminó a favor del recurso de la defensa.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C E R contra la sentencia de la Sala Cuarta de Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa, que fue concedido.

III - La ratio decidendi

La Corte Suprema, compartiendo los fundamentos del dictamen de la Procuración General, con la firma de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti y el voto concurrente del juez Rosenkrantz, consideró que la convalidación, por parte de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de la condena a C.E.R por el delito de lesiones, resultaba arbitraria por cuanto comprometía la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, reglamentaria de la Convención citada.

El pronunciamiento del máximo Tribunal sostuvo que la Suprema Corte Bonaerense debió haber tratado los argumentos que, con base en el derecho internacional mencionado, planteara la defensa de C.E.R. contra la convalidación de una condena dictada pese a haber actuado en una situación de legítima defensa y en un contexto de violencia de género. Dictaminó que debe valorarse la prueba en dirección a la protección de la integridad física y psicológica de la mujer, y agregó que un falso enfoque de la situación puede debilitar los testimonios de la víctima que son casi siempre la única pauta de cargo. En lo que respecta a la violencia psíquica interpretada como intimidación o amenaza, es menester aclarar que los relatos de la víctima han sido analizados por un equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica, en donde se afirmó, entre otras cosas, que sobre la víctima existe una situación de violencia crónica, con una denunciante

con un estado emocional que predomina la victimización y la minimización de la violencia, con una desvalorización de su persona, con un sentimiento de temor y adjudicación de poder que se torna absoluto en la persona del denunciado. Ello, además de remarcar una situación de alto riesgo para la ocurrencia de nuevos episodios de este tipo. Tal circunstancia lejos está de argumentar un intento de la accionante, en perjudicar al imputado, máxime cuando se advierte de la lectura de la causa que cronológica y metódicamente la accionante debió soportar actos intimidatorios con una identidad ofensiva hacia su persona. Entonces, en virtud de que existe un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos de este tipo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales, en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales (art. 16, apartado "i" de la ley 24.485), entienden que el análisis del caso no puede hacerse como intenta la defensa, esto es, en la cantidad de prueba que hay en el sumario o en la inexistencia de testigos, sino en una pauta inobjetable que es la conducta metódica y violenta que había practicado el acusado hacia la denunciante durante un plazo que se extiende por años.

El tribunal recordó que, conforme los estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizado en otro tipo de casos pues, en los casos de violencia contra la mujer, tiene características específicas que deben ser contempladas por los jueces.

III - Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudencial

En 1994, se sancionó en Argentina la Ley 24.417 de Violencia Familiar. A partir de entonces comenzaron a debatirse las leyes provinciales y se dio visibilidad definitiva a la violencia contra la mujer, que constituye un fenómeno grave de violación a los Derechos Humanos fundamentales.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se encuentran incorporados a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22. La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW), entre otros, lo que implica obligaciones y compromisos concretos.

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que da en su artículo 1 una definición amplia de violencia contra las mujeres “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

El 8 de marzo del 2009, se sancionó en Argentina la Ley 26.485, "Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", lo cual significó un gran avance, ya que toma la definición de violencia de género de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), ligada a las relaciones de poder asimétricas que se dan en la pareja.

Dejando expuesta la normativa anterior, vemos aquí un tema más específico que es la legítima defensa en estos casos de violencia de género. El Comité de Expertas del MESECVI (Mecanismo de Seguimiento Convención Belem Do Pará), también conocido como CEVI, advierte una situación que se viene presentando de manera recurrente, y es el caso de muchas mujeres que han terminado con la vida o les han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, ello abarcaría al ámbito doméstico y aquellos actos defensivos frente a agresiones de violencia en razón del género. Esto ha causado que muchas de estas mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones en sus múltiples tipos, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso de las de sus hijas o hijos, y se plantea aquí la necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos juicios.

El CEVI analiza las obligaciones internacionales de los Estados Parte de la Convención de asegurar el acceso de las mujeres a la argumentación de la legítima defensa en aquellos casos en los que, como respuesta a la situación de violencia vivida, hayan incurrido en dicha conducta. No cabe duda de que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima, sancionada en nuestra región y en la Convención Belém de Pará. La misma implica violencia física, sexual y psicológica. El requisito de inminencia debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos. Este tipo de violencia en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se

merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica. La proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia.

Sobre este tema, Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes (2010), sostuvieron que las causas de justificación poseen elementos objetivos y subjetivos. Para poder justificar una acción típica no basta con que se dé objetivamente la acción justificante, sino que es preciso, además, que el autor conozca esa situación e, incluso, cuando así se exija que tenga las tendencias subjetivas especiales que exige la ley para justificar su acción.

Asimismo, se dijo "...el derecho a la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios: la protección individual y el prevailecimiento del derecho. Es decir: en primer lugar, la justificación por legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual; la legítima defensa es para el particular un derecho protector duro y enraizado en la convicción jurídica del pueblo..." (Claus Roxin, 1997, p. 608)

Para Maurach (2002) una agresión es antijurídica si representa un ilícito de conducta y hace temer la realización de un ilícito de resultado.

Con base en lo anterior, "requerir que quien se defiende use sólo la defensa necesaria para repeler la agresión no tiene por qué operar de manera perjudicial para las mujeres que, armadas, responden a agresiones de quienes no están armados. Esto por cuanto el requisito de la necesidad racional del medio empleado también invita a pensar en las capacidades de quien se defiende. A fin de evaluar si el uso de un arma por parte de una mujer golpeada constituye una legítima defensa, se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y la falta de entrenamiento en su protección física, a diferencia del que reciben los hombres. La superioridad física de quien ataca es un factor a tener en cuenta para analizar la necesidad racional de la defensa ensayada" (Julieta Di Corleto, 2006, p.11)

El fallo "*Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple*", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentó un precedente fundamental a la hora de pensar la legítima defensa en contextos de violencia de género. En este caso, la Corte de Justicia de Catamarca confirmó la sentencia que condenó a María Cecilia Leiva por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos/as, sin considerar las pruebas que evidenciaban que había obrado en

legítima defensa. Los informes médicos arrojaron que ella contaba con varias heridas en su cuerpo y que presentaba un estado depresivo. La justicia de Catamarca responsabilizó a la mujer por encontrarse conviviendo con el agresor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este fallo del 1 de noviembre de 2011, ha señalado:

“Frente [al requisito de racionalidad del medio empleado], tanto en el caso concreto como en similares, se aprecian diferentes sugerencias de los impugnantes, acerca de lo que debería o podría haber hecho la mujer en lugar de matar a su marido con un arma de fuego. Sin embargo, todas esas propuestas -denunciar, huir con su hija, separarse- parecen únicamente realizarse en “el reino de lo ideal,” pues la realidad –plasmada en las estadísticas- demuestra lo opuesto, reflejando la imposibilidad tanto objetiva como subjetiva de escapar fácilmente del círculo de violencia doméstica. A la vez que éstas contradicen el contenido de los instrumentos internacionales y normas internas sobre la materia, como fuera sostenido por la Corte Suprema al declarar que “aquella afirmación [...] para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso —a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario—, deriva que [la imputada] se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido.”

Con fundamento en lo antes mencionado, la CSJN ha dejado sin efecto la sentencia del máximo tribunal de Catamarca. Highton de Nolasco refiere que “la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, establece un principio de amplitud probatoria ‘para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia’”. Sentando así jurisprudencia fundamental en el reconocimiento de la legítima defensa en contexto de violencia de género, replanteándola con perspectiva de género a la luz de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres.

IV – Postura de la autora

La violencia contra las mujeres es una violación grave de los derechos humanos. Su vulneración a lo largo de los años ha tenido consecuencias irreparables, tanto físicas como psicológicas, en lo individual y en lo colectivo, como parte de una sociedad. La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos ha consagrado el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia. Los marcos normativos internacionales y las leyes nacionales con políticas específicas para la erradicación de la

violencia de género, ha tenido un alto impacto civil desde entonces, permitiendo mayor visibilización de esta lucha histórica de los movimientos feministas en el mundo, conquistando derechos y erradicando formas de violencia explícita naturalizadas e invisibilizadas por una sociedad patriarcal que las abalaba; y generando mecanismos de ejecución de esos derechos en las bases normativas, que aún no se ha podido trasladar totalmente a la práctica. En base a esto, podemos decir que un gran logro de los movimientos feministas ha sido desnaturalizar y exponer a aquellos patrones y comportamientos culturales sistemáticos con raíces profundamente machistas.

A través de los registros podemos afirmar que los homicidios de las mujeres se explican en primer lugar por razones de género: perpetrados por sus parejas o exparejas. Las mujeres víctimas de violencia que han podido defenderse de los ataques efectuados por la fuerza violenta de un hombre, en muchos casos lo han hecho a través de otra acción “ilícita”. Pero ¿qué es ilícito, cuando está en peligro el bien jurídico vida? ¿O en qué medida tenemos las mujeres que soportar una agresión para no incurrir en una acción ilícita? ¿Qué es un medio proporcional en un momento donde tenemos solamente tal o cual objeto, o tal o cual medio para repeler esa agresión injusta, de parte de una persona que tiene el control total de la situación violenta?

Por todos estos interrogantes, la legítima defensa en casos de violencia de género ha sido y es objeto de múltiples ópticas y perspectivas, según donde ponga el foco quien haga un juicio valorativo sobre los hechos y las pruebas. De los elementos configurativos de la legítima defensa, la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende dejó de ser tema central de discusión, ya que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, la violencia del hombre no es provocada por ninguna conducta por parte de la mujer.

Se ha advertido también, que el propio Código Procesal Penal de la Nación se rige por la libertad de apreciación de la prueba conforme la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN), por lo que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. La amplitud probatoria es un derecho que los distintos organismos estatales están obligados a garantizar a las mujeres.

V – Conclusión

No cabe duda de que fallar sin perspectiva de género es otra forma de revictimización a las mujeres víctimas de violencia machista.

En el fallo analizado a lo largo de este trabajo, donde hubo un claro problema de valoración de la prueba, pudo ser resuelto de modo que C.E.R, pasó de ser supuesta victimaria a víctima. El tribunal oral que la juzgó en primera instancia descartó arbitrariamente que ella hubiera actuado amparada por la legítima defensa de su persona. Sin tener en cuenta que la agresión ilegítima y la inminencia de la amenaza, en contexto de violencia contra la mujer, se caracterizan por la continuidad de la violencia. No deben tenerse en cuenta como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se vulneran derechos como la integridad física o psíquica. La CSJN revocó esta sentencia y la dejó sin efecto, validando los estándares de valoración probatoria en legítima defensa en contexto de violencia de género que indica la normativa nacional e internacional de derechos humanos ratificada.

De este modo, en virtud de que existe un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos de este tipo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales, en las que se desarrollaron los actos de violencia y quiénes fueron sus testigos naturales, el análisis del caso no podía hacerse como intentaban los tribunales inferiores, esto es, en la cantidad de prueba que había en el sumario o en la inexistencia de testigos, sino en una pauta inobjetable que es la conducta metódica y violenta que había practicado el acusado hacia la denunciante durante un plazo que se extendía por años.

Por todo esto, la interpretación de la ley penal conforme a perspectiva de género no tiene que ver con una ampliación de la figura, sino con una aplicación equitativa en relaciones interpersonales desiguales, entre hombres y mujeres.

Referencias bibliográficas

<http://www.saij.gob.ar/> - Consultada el 17/05/2021

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/> - Consultada el 17/05/2021

<https://www.unwomen.org/> - Consultada el 17/05/2021

<http://servicios.infoleg.gob.ar/> - Consultada el 17/05/2021

<https://www.diputados.gov.ar/> - Consultada el 17/05/2021

<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx> - Consultada el 17/05/2021

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf> - Consultada el 17/05/2021

<http://www.encyclopedia-juridica.com> - Consultada el 17/05/2021

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf> – Consultada el 09/06/2021.

-*Convención do Belém do Pará* - <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp> - Consultada el 09/06/2021

- *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* -

<https://violenciagenero.org/normativa/declaracion-sobre-eliminacion-violencia-contra-mujer> Consultada el 09/06/2021

-*Documentos Básicos del MESECVI* - <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-DocumentosBasicos-ES.pdf> - Consultada el 09/06/2021.

-*Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de*

Belém do Pará. 5 de diciembre de 2018. <https://acortar.link/FN5JE> - Consultada el 09/06/2021.

- Bacigalupo, E. (1997) DERECHO PENAL. PARTE GENERAL (2º Edición). Buenos Aires: Hammurabi.
- Binder, A. (1993). JUSTICIA PENAL Y ESTADO DE DERECHO, Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Binder, A. (2005). LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD, Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS”, 28 de enero de 2007, disponible en
- Di Corleto J. (2006) *MUJERES QUE MATAN*. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Donna, Edgardo Alberto (1996) Teoría del Delito y de la Pena, Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes (2010) DERECHO PENAL PARTE GENERAL 8 edición, Valencia, España: Editorial: Tirant Lo Blanch
- Roxin C. (1997) DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Tomo I. FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORIA DEL DELITO. Madrid: Civitas.
- Taruffo Michele (2002), LA PRUEBA SOBRE LOS HECHOS, Madrid, España: Editorial Trotta.